

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Ninguno lo que es de Tolima!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACION	
TIPO DE PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
ENTIDAD AFECTADA	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	A-009-2011
PERSONAS A NOTIFICAR	LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO, Cédula No.93.392.507 y la Cooperativa para el apoyo y el Desarrollo Territorial El Dorad C.T.A, CON NIT. 830500.897-6
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCION DE UN PROCESO DE COBRO COACTIVO
FECHA DEL AUTO	01 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

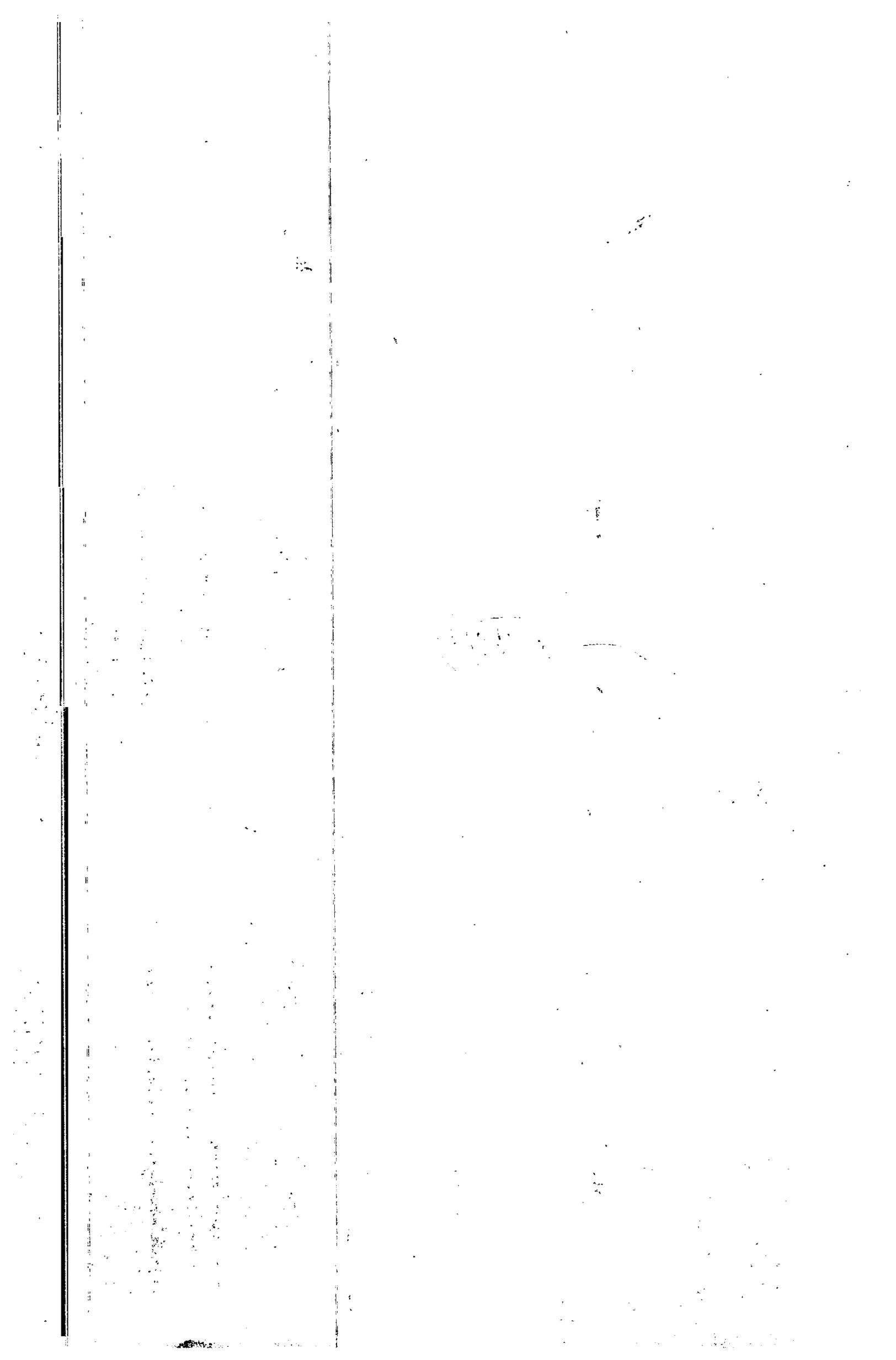
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m. del día 10 de agosto de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común - Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 10 de agosto de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General



AUTO POR MEDIO SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE UN PROCESO DE COBRO COACTIVO

Ibagué Tolima, 1 de Agosto de 2022,

PROCESO No. :	A 009/2011
DEUDOR (E) :	LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO COOPERATIVA PARA EL APOYO Y EL DESARROLLO TERRITORIAL EL DORADO C.T.A.
NI :	93.392.507 830.500.897-6
CONCEPTO :	ALCANCE FISCAL

La Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de la competencia establecida por la Resolución No. 091 del dos (2) de marzo de 2021, por la cual se expidió el "Manual de Cobro Coactivo de la Contraloría Departamental del Tolima", concordante con lo enunciado por la Ley 610 de 2000, La ley 1437 de 2011, Ley 1474 de 2011, el Decreto 403 de 2020 y el Estatuto Tributario, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profririó el fallo con responsabilidad fiscal N° 008 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2009, en contra del señor **LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.392.507 y la **COOPERATIVA PARA EL APOYO Y EL DESARROLLO TERRITORIAL EL DORADO C.T.A.**, identificada con NIT. 830.500.897-6, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$18.818.840,00)**. Adicionalmente, se declaró como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

A través del Auto Interlocutorio N° 021 del tres (3) de junio de 2010, en sede de reposición, se decidió no reponer el fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009 y en consecuencia concedió el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante acto administrativo de fecha veinticuatro (24) de enero de 2011, confirmando el fallo con responsabilidad fiscal N° 008 del 17 de marzo de 2009 y el Auto Interlocutorio N° 021 del 3 de junio de 2010, este último acto administrativo se notificó por edicto fijado el día 4 de febrero de 2011 y desfijado el día 18 de febrero de 2011.

De esta forma, el fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009, confirmado por el Auto Interlocutorio N° 021 del 03 de junio de 2010 y el acto administrativo de fecha 24 de enero de 2011, quedó en firme y ejecutoriado en la fecha veinticinco (25) de febrero de 2011.

Que por auto de fecha tres (3) de marzo de 2011, se avocó conocimiento de la obligación contenida en el Fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009, confirmado por los autos de fecha tres (3) de junio de 2010 y 24 de enero de 2011.

Que el día tres (3) de junio de 2011, se libró mandamiento de pago en contra del señor Ricardo Ernesto Perdomo Vega y Luis Mauricio Triana Enciso, por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$18.818.840,00), el cual fue notificado por aviso publicado en el periódico el día nueve (9) de septiembre de 2011, según se verifica a folio 118 Cuaderno 1. *R*

No obstante, reposa a folio 130 del cuaderno N° 1, acta de notificación personal de fecha veinticuatro (24) de enero de 2012, por el cual se notificó personalmente al señor Luis Mauricio Triana Enciso, el contenido del mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2011.

En su calidad de tercero civilmente responsable y previo requerimiento de cobro persuasivo, la Aseguradora Solidaria de Colombia por oficio N° PRF-00228 del 22 de agosto de 2011, informa al despacho que canceló la suma de OCHO MILLONES CUENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 8.185.690,00), correspondiente al pago del siniestro N° 620-64-2011-3006 que afectó la póliza de anejo sector oficial N° 9940000000090; suma que se distribuyó a la obligación de la siguiente manera: la suma de \$ 5.861.564 a capital y el valor de \$2.324.126,00 a intereses de mora.

En virtud al anterior pago, se profirió el auto de fecha diez (10) de enero de 2012, por el cual se ordenó el archivo parcial a favor de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en su calidad de tercero civilmente responsable.

Que una vez evacuada la etapa de cobro persuasivo y coactivo, se procedió adelantar la investigación de bienes de los ejecutados, de lo cual obran en el expediente múltiples actuaciones surtidas en desarrollo del proceso, así:

N° COMUNICACIÓN	FECHA	ENTIDAD	RESPUESTA
DTRFJC-0241-2011-112	30/05/2011	Tránsito Municipal de Purificación	No se dio respuesta
DTRFJC-0242-2011-112	30/05/2011	Tránsito Municipal de Chaparral	Oficio N° N.G. 4375 del 9 de junio de 2011, no se encontró registro sobre propiedad.
DTRFJC-0243-2011-112	30/05/2011	Director Administrativo de Tránsito y Transporte – Espinal	Oficio N° 0539 DATT del 11 de julio de 2011, no se encontró registro alguno como propietario de vehículo.
DTRFJC-0244-2011-112	30/05/2011	Sede Operativa de Tránsito y Transporte Guamo	Oficio N° 1511 del 08 de junio de 2011, no se encontró registro sobre propiedad.
DTRFJC-0245-2011-112	30/05/2011	Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué	Oficio N° 13.2 005672 del 30 de junio de 2011, el deudor registra vehículo de placas WTE 245.
DTRFJC-0246-2011-112	30/05/2011	Sede Operativa de Tránsito y Transporte Alvarado	Oficio N° N.G 4621 del 30 de junio de 2011, el deudor no se encuentra registrado.
DTRFJC-0247-2011-112	30/05/2011	Secretaria de tránsito y Transporte de Girardot	Oficio N° S.T.T.M. G 160-09-02-392 del 14 de junio de 2011, no se encontró registro sobre propiedad.

DTRFJC-0248-2011-112	30/05/2011	Sede Operativa de Tránsito y Transporte Mariquita	No se dio respuesta
DTRFJC-0249-2011-112	30/05/2011	Inspector de Tránsito de Líbano	Oficio N° 1664 del 8 de junio de 2011, no se encontró como propietario de vehículo automotor.
DTRFJC-0250-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Cajamarca	Oficio N° 84 del 11 de julio de 2011, no se encontró como poseedor inscrito.
DTRFJC-0251-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot	No se dio respuesta
DTRFJC-0252-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema	Oficio N° 347 del 09 de junio de 2011, no aparece como poseedor inscrito de bien inmueble.
DTRFJC-0253-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno	Oficio N° 0238 del 15 de junio de 2011, deudor no aparece con bienes de su propiedad.
DTRFJC-0254-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal	Oficio N° 440 del 17 de junio de 2011, no se encontró inscripción actual a nombre del deudor.
DTRFJC-0255-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal	No se dio respuesta
DTRFJC-0256-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación	Oficio N° 514 del 9 de junio de 2011, no aparece como titular del del derecho de dominio.
DTRFJC-0257-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral	Oficio N° ORIPCHAP-355-509 del 06 de julio de 2011, no se encontró registro de bien inmueble a nombre del deudor.
DTRFJC-0258-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Honda	Oficio N° 2011-362-2596 del 11 de julio de 2011, no se encontró inmueble alguno de propiedad del deudor.
DTRFJC-0259-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar	Oficio N° C.E.C -360 del 28 de junio de 2011, no se encontró ningún bien raíz a nombre del

			deudor.
DTRFJC-0260-2011-112	30/05/2011	Registradora Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué	No se dio respuesta
DTRFJC-0261-2011-112	30/05/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Líbano	Oficio N° 395 del 03 de junio de 2011, no se encontró propiedad alguna a nombre del deudor.
DTRFJC-0285-2011-112	30/06/2011	Registrador Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo	Oficio N° 483 del 08 de junio de 2011, no posee bienes de su propiedad en el círculo registral.
DTRFJC-0291-2011-112	30/06/2011	Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal	Oficio N° S.O.G 1095 del 8 de julio de 2011, no se encontró registro sobre propiedad.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué, se profirió el auto de fecha agosto doce (12) de 2011, mediante el cual se ordenó el embargo del vehículo identificado con placas WTE 245, de propiedad del señor LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO, consistente en un automóvil marca Renault, línea R-9 GTL L42K, color amarillo, modelo 1988, motor N° M408422, chasis N° 00302805, registrado en el referido organismo de tránsito. La citada medida, se comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué a través del oficio N° DTRFJC-0376-2011-112 del doce (12) de agosto de 2011.

En cumplimiento a la medida cautelar, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué por oficio N° 13.2 008078 del catorce (14) de septiembre de 2011, informó al despacho que se inscribió la medida cautelar sobre el vehículo de placas WTE 245 de propiedad del señor LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO.

Una vez registrada la medida cautelar, se remitió oficio N° DTRFJC-0447-2011-112 del cinco (5) de octubre de 2011, dirigido a la SIJIN Policía Nacional con el fin de solicitar la inmovilización del vehículo de placas WTE – 245 de propiedad del deudor Luis Mauricio Triana Enciso.

Que en la fecha dos (2) de agosto de 2012, la Policía Metropolitana de Ibagué dejó a disposición de la Contraloría Departamental del Tolima el vehículo de placas WTE 245, marca Renault, modelo 1988, el cual fue conducido al Parqueadero la 69 de la COR, adjuntando el correspondiente inventario.

En la fecha veintidós (22) de marzo de 2013, se profirió auto por medio del cual se ordenó modificar la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2011, en el sentido de librar orden de pago en contra del señor Luis Mauricio Triana Enciso y la Cooperativa para el Apoyo y el Desarrollo Territorial El Dorado C.T.A, en su calidad de responsables fiscales con ocasión al fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009. Actuación notificada por aviso al señor Luis Mauricio Triana Enciso el día 17 de abril de 2013 y por publicación en la página web fijada el 16 de abril de 2013 y desfijado el 29 del mismo mes y año a la Cooperativa para el Apoyo y el Desarrollo Territorial El Dorado C.T.A.

Teniendo en cuenta la inmovilización del vehículo de placas WTE 245 por parte de la SIJIN, en la fecha seis (6) de agosto de 2013, se realizó inspección ocular al referido vehículo, a efectos de establecer el estado actual de automotor y de constatar lo manifestado en el inventario, determinando que el mismo tenía cada uno de los elementos establecidos en el inventario, con excepción del radio, sin embargo se precisó que la pintura se encontraba en mal estado y se estableció que a la fecha de la visita el valor del parqueadero ascendía a la suma de \$2.160.000.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso de cobro coactivo, se profirió auto de fecha mayo cuatro (4) de 2016, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO y la COOPERATIVA PARA EL APOYO Y EL DESARROLLO TERRITORIAL EL DORADO C.T.A., por valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 12.957.276,00)**, actuación notificada por edicto el día cinco (5) de mayo de 2016.

El diecisiete (17) de diciembre de 2016, se efectuó una segunda inspección ocular al vehículo de placas WTE 245 de propiedad del deudor Luis Mauricio Triana Enciso, encontrando que el vehículo no contaba con los siguientes elementos: antena, batería, direccionales, extintor, herramienta, radio, botiquín, cruceta, gato y panel de instrumentos, los cuales se encontraban relacionados en el inventario entregado por la SIJIN de la Policía al momento de la inmovilización del vehículo y constatados con la visita del 6 de agosto de 2013, con excepción del radio. Adicional a ello, se reitera la deuda por concepto de parqueadero las cual se tiene desde el año 2012.

Que según constancia de indagación de bienes de fecha agosto primero (1) de 2016, se realizó nueva investigación de bienes, arrojando el siguiente resultado:

ENTIDAD	FECHA Y N° DE OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot	STTG.160.09.02.13.3761 del 01 de agosto de 2016	No posee vehículos registrados.
Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal	265 del 2 de agosto de 2016	No se encontró inscripción actual.
Oficina de Instrumentos Públicos de Líbano	443 del 2 de agosto de 2016.	No aparece con propiedades.
Oficina de Instrumentos Públicos de Ambalema	250 del 03 de agosto de 2016	No figura como propietario de bienes inmuebles.
Secretaría de Hacienda y Tránsito de Espinal	01098 DATTE del 4 de agosto de 2016	Se remitió oficio al RUNT.
Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar	423 del 4 de agosto de 2016	No registra bienes inmuebles.
Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno	175 del 5 de agosto de 2016	No aparece bienes inscritos como de su propiedad.
Inspección de Tránsito y Transporte de Líbano	00002945 del 6 de agosto de 2016.	No registra automotores de su propiedad.



Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Purificación	6 de agosto de 2016	No se encontró registro sobre propiedad.
Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué	1200 2016-0040127 del 8 de agosto de 2016	Deudor registra vehículo de placas WTE 245, marca Renault, R-9 GTL L42K, amarillo.
Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot	30720016EE02206 del 8 de agosto de 2016	No se encontró registro de propiedad.
Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación	Correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2016.	No registra bienes inmuebles
Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral	355-826 del 11 de agosto de 2016	No aparece como propietario de bien inmueble.
Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal	2016-357-1041 del 12 de agosto de 2016	No se encontró ningún registro de propiedad
Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita	T-70 del 17 de agosto de 2016.	No se reporta vehículo automotor.
Oficina de Instrumentos Públicos de Honda	628 del 18 de agosto de 2016	No figura inscrito como propietario de bien inmueble
Oficina de Instrumentos Públicos de Guamo	Correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2016.	No posee bienes en ese círculo registral.

Adicionalmente, en la fecha agosto dieciocho (18) de 2016, se efectuó indagación de cuentas bancarias ante las diferentes entidades bancarias a través de los oficios Nos. DCAJC-110-264-2016, DCAJC-110-265-2016, DCAJC-110-266-2016, DCAJC-110-267-2016, DCAJC-110-268-2016, DCAJC-110-269-2016, DCAJC-110-270-2016, DCAJC-110-272-2016, DCAJC-110-273-2016, DCAJC-110-274-2016, DCAJC-110-275-2016, DCAJC-110-276-2016, DCAJC-110-277-2016, DCAJC-110-278-2016 Y DCAJC-110-279-2016, con el siguiente resultado:

Nº COMUNICACIÓN	FECHA OFICIO	BANCO	TIENE VÍNCULO	NO TIENE VÍNCULO
OF.300-2.456 OF.300-2.457 OF.300-2.458 OF.300-2.459	24/08/2016	Occidente		X
816601806704	26/08/2016	Agrario de Colombia		X
9-20483707	26/08/2016	AV Villas	X	
554-00300-2016	29/08/2016	Popular		X
COAREPIC/REQ/7089/ R53999/St.	02/09/2016	Caja Social		X
Sin Número	31/08/2016	Mundo Mujer		X
6550/3082942	31/08/2016	Citibank Colombia S.A.		X

79819898	02/09/2016	Bancolombia		X
Sin Número	08/09/2016	Bogotá		X
DNO-2016-08-1924	09/09/2016	Pichincha		X
951403	26/09/2016	Davivienda		X
5026400-4998269	29/09/2016	Colpatría		X

El banco AV Villas reportó la titularidad de dos (2) cuentas de ahorros Nos. 401777771 y 403049737 con saldos \$ 100,01 y \$ 23.144,36 respectivamente, no obstante, estos saldos se encuentran protegidos por el límite de inembargabilidad.

A través de oficio N° DCAJC-110-393-2016 del ocho (8) de noviembre de 2016, se efectuó requerimiento de cobro al señor Luis Mauricio Triana Enciso, por la obligación contenida en el Fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009, confirmado por el Auto Interlocutorio N° 021 del 03 de junio de 2010 y el acto administrativo de fecha 24 de enero de 2011.

Según constancia de fecha diecisiete (17) de abril de 2017, se realizó investigación de cuentas bancarias de titularidad del deudor Luis Mauricio Triana Enciso, a través de los siguientes oficios:

OFICIO N°	FECHA	ENTIDAD BANCARIA	OFICIO RESPUESTA	OBSERVACIONES
DCAJC-110-091-2017	17/04/2017	Davivienda	976552 del 8 de mayo de 2017	No tiene vínculo
DCAJC-110-092-2017	17/04/2017	Popular	No dio respuesta	No dio respuesta
DCAJC-110-093-2017	17/04/2017	Caja Social	No dio respuesta	No dio respuesta
DCAJC-110-094-2017	17/04/2017	Bancolombia	81093371 del 10 de mayo de 2017	No tiene vínculo
DCAJC-110-095-2017	17/04/2017	Corpbanca	No dio respuesta	No dio respuesta
DCAJC-110-096-2017	17/04/2017	Bogotá	No dio respuesta	No dio respuesta
DCAJC-110-097-2017	17/04/2017	Occidente	OF.300-1.021 del 4 de mayo de 2017	No posee vínculo
DCAJC-110-098-2017	17/04/2017	AV Villas	No dio respuesta	No dio respuesta
DCAJC-110-099-2017	17/04/2017	BBVA	No dio respuesta	No dio respuesta
DCAJC-110-100-2017	17/04/2017	Colpatría	No dio respuesta	No dio respuesta
DCAJC-110-101-2017	17/04/2017	Agrario de Colombia	No dio respuesta	No dio respuesta
DCAJC-110-102-2017	17/04/2017	Mundo Mujer	12 de mayo de 2017	No posee vínculo
DCAJC-110-103-2017	17/04/2017	Pichincha	UASU 2017-1377768 del 12 de mayo de 2017	No posee vínculo
DCAJC-110-104-2017	17/04/2017	Citibank	7569-3505674 del 11 de mayo de 2017	No se encontró vínculo
DCAJC-110-105-2017	17/04/2017	Falabella	No dio respuesta	No dio respuesta

Adicionalmente reposan en el expediente, respuestas emitidas por diferentes entidades de registro de bienes muebles e inmuebles, con el siguiente resultado:

ENTIDAD	FECHA Y N° DE OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
Oficina de Instrumentos	095 del 9 de mayo de 2017	No aparece bienes inscritos

Públicos de Ambalema		como de su propiedad.
Oficina de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal	125 del 09 de mayo de 2017	No se encontró inscripción actual.
Oficina de Instrumentos Públicos de Cajamarca	64 del 8 de mayo de 2017	No se encontró como titular de derecho de dominio
Oficina de Instrumentos Públicos de Espinal	2017-357-0625 del 9 de mayo de 2017	No se encontró como titular de bienes inmuebles
Oficina de Instrumentos Públicos de Fresno	152 del 5 de mayo de 2017	No aparece inscrita como propietario de bienes
Oficina de Instrumentos Públicos de Líbano	OFI-REGIS-LIBANO-177 del 9 de mayo de 2017.	No se encontró propiedad.
Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación	Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2017.	No se encontró registro de propiedad
Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte	1278 del 11 de mayo de 2017	No figura como propietario de automotor.
Inspector de Tránsito y Transporte de Líbano	00002243 del 5 de mayo de 2017	No figura como propietario de automotor
Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal	9 de mayo de 2017	No posee automotor.

Que mediante oficio N° DCAJC-110-186-2017 de fecha quince (15) de mayo de 2017, la Contralora Auxiliar efectuó requerimiento de cobro al señor Luis Mauricio Triana Enciso, por valor de \$12.957.276,00., por concepto de fallo con responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta satisfactoria que respalde la obligación, en la fecha dieciséis (16) de abril de 2018, se remitieron oficios de indagación de cuentas bancarias y/o productos financieros a nombre del deudor, así como la existencia de propiedad de bienes muebles e inmuebles, con el siguiente resultado:

ENTIDAD	FECHA Y N° DE OFICIO DE RESPUESTA	RESPUESTA
Banco Bancolombia	58497640 del 27 de abril de 2018	No presenta vínculo actualmente
Banco Popular	554-00065-2018 del 03 de mayo de 2018	No tiene productos
Banco Davivienda	1012178 del 30 de abril de 2018	No tiene vínculo
Mundo Mujer	Sin número del 07 de mayo de 2018	No registra ningún tipo de información



Posteriormente, según constancia de 22 de noviembre de 2019, en la misma fecha, se efectuó indagación de cuentas bancarias y/o productos financieros de titularidad del deudor Luis Mauricio Triana Enciso, obteniendo las siguientes respuestas:

Nº COMUNICACIÓN	FECHA OFICIO	BANCO	TIENE VÍNCULO	NO TIENE VÍNCULO
230-555-80679-4	04/12/2019	Banco Popular		X
Sin Número	09/12/2019	Banco Falabella		X
76002288	06/09/2019	Bancolombia		X

Ahora bien, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 820 del Estatuto Tributario, si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva y la administración no recibe respuesta, se entenderá que la misma es **negativa**.

Finalmente, con oficio N° DCAJC-110-161-2019 del veintidós (22) de noviembre de 2019, la Contralora Auxiliar requirió al señor Luis Mauricio Triana Enciso, en el cobro de la derivada del fallo con responsabilidad fiscal, por un valor de \$12.957.276,00.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 3 de la Resolución N° 091 de 2021, corresponde a la Contraloría Auxiliar adelantar el proceso de jurisdicción coactiva adelantados en la Contraloría Departamental del Tolima, así las cosas, incumbe a este Despacho de Cobro Coactivo entrar a analizar la procedencia de la prescripción de la acción de cobro del proceso de cobro coactivo de la referencia, como quiera que, han transcurrido más de cinco (5) años desde la notificación del mandamiento de pago y no se ha obtenido el pago total de la obligación.

De esta forma, sea lo primero precisar que, si bien es cierto tratándose de los actos administrativos derivados de un proceso de responsabilidad fiscal y aquellos que determinan multas fiscales, las Contralorías Territoriales para iniciar al proceso de cobro coactivo se encuentran sometidas al término perentorio consagrado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, en virtud del cual disponen de un término de cinco (5) años para ejecutar tales actos administrativos; por cuanto en observancia de los principios constitucionales que orientan las actuaciones administrativas, el Ente de Control dispone de un término preclusivo para la ejecución de tales actos administrativos, una vez se ha interrumpido el término de la pérdida de fuerza ejecutoria.

En este orden de ideas, se tiene que una vez se profiere el mandamiento de pago y este se notifica dentro del término establecido en el referido artículo 91, es decir opera la interrupción de la pérdida de fuerza ejecutoria, el Órgano de Control cuenta con un término de cinco (5) años para adelantar el proceso de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, norma aplicable por remisión expresa del artículo 100 del CPACA, el cual en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

R

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”(Subraya fuera de texto)

Conforme lo establece la norma transcrita, corresponde al Ente de Control aplicar lo dispuesto en el numeral segundo del precitado artículo, en virtud del cual se debe acudir a las reglas contempladas en el Estatuto Tributario a efectos de determinar del término que dispone la Contraloría para efectuar la ejecución de los actos administrativos una vez se ha interrumpido el término de la pérdida de fuerza de ejecutoria, esto, como quiera que la Ley 42 de 1993, norma especial en el presente caso, presenta un vacío frente a este caso al igual que el CPACA.

En este orden de ideas, los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario consagra reglas especiales frente a la prescripción de la acción de cobro, sus causales de suspensión e interrupción, es así como el artículo 818 Ibidem, consagra que el cobro coactivo tiene una duración máxima, al establecer que una vez se notifica el mandamiento de pago, se reinicia la contabilización del término de prescripción, es decir, se dispone de un termino de cinco (5) años, el cual una vez transcurrido la acción de cobro ha prescrito.

Lo anterior tiene su sustento en el principio de la seguridad jurídica, en el sentido se establecen reglas sobre la perentoriedad del proceso de cobro coactivo a efectos de evitar cobros indefinidos, de esta forma lo señaló el Consejo de Estado¹:

“De la lectura de los artículos 817 y 818 se desprende que la obligación de la Administración no sólo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo.”

Respecto al término de prescripción de cinco (5) años que dispone la Contraloría para adelantar el proceso de cobro coactivo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente German Alberto Bula Escobar, radicado N° 11001-03-06-000-2018-00154-00 (2393) del 27 de marzo de 2019, señaló en uno de sus apartes:

(...) la Sala concluye que las reglas establecidas en esta materia deben ser aplicadas al caso particular que se analiza en este concepto. En consecuencia, al hacer efectivo el cobro de los actos administrativos enlistados en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, la Contraloría debe tener en cuenta que se encuentra legalmente obligada a concluir el proceso de cobro coactivo dentro del término perentorio de cinco años fijado en las normas en cuestión. Esto no es óbice para que, tal como las mismas disposiciones lo autorizan, sea posible ordenar la suspensión del proceso durante la diligencia de remate. En cualquier caso, aun cuando se presente esta última circunstancia, el Estatuto Tributario establece reglas claras que imponen la pronta reanudación de los términos, lo que garantiza la rápida culminación del proceso de recaudo y, de modo no menos importante, la efectiva realización del principio de la seguridad jurídica.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 28 de febrero de 2013, radicación N° 25000-23-27-000-2008-00163-01 (17935).

Antes de ahondar en la articulación de esta figura en el proceso de cobro coactivo, es preciso insistir en que, una vez iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, no es posible examinar la validez —temporal, valga decir— de los actos que se ejecutan desde la notificación del mandamiento de pago bajo el prisma de la pérdida de la fuerza ejecutoria. El aludido proceso de cobro inicia, precisamente, porque el ente de control fiscal ha adelantado en tiempo la actuación a la que se supedita la ejecución de los actos administrativos respectivos. Desde entonces la validez del proceso de cobro coactivo depende de que la pretensión de cobro, que es cosa completamente distinta a la ejecutoriedad del acto administrativo, se mantenga vigente. Esto último depende de que la Contraloría concluya el proceso de jurisdicción coactiva dentro del término de cinco años, según establece el artículo 818 del Estatuto Tributario. De lo dicho hasta este punto se infiere que la aplicación de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario a los procesos de cobro coactivo sustanciados por la Contraloría es consecuencia de la remisión normativa prevista en el artículo 100 del CPACA. En este orden de ideas, la Sala descarta la eventual existencia de una laguna normativa que pudiera autorizar la duración indefinida de los procesos de cobro coactivo que sustancia la Contraloría. Por el contrario, en atención a que el Legislador ha dispuesto que «para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario», resulta claro que la asamblea legislativa dispuso, de manera deliberada, la aplicación de estas disposiciones a tales procesos de cobro. (...)"

En este mismo sentido se ha pronunciado la Auditoría General de la República, a través del concepto N° 110.004.2021 radicado con el número 20211000001111 del veintidós (22) de enero de 2021, en el cual se estableció que una vez se notifica el mandamiento de pago, en Ente de Control dispone de un término de cinco (5) años para adelantar el proceso de cobro coactivo, el cual una vez vencido el proceso debe concluir por pérdida de competencia.

Se establece en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...) En conclusión, como lo señala el estudio realizado por el Consejo en comentario, "la pérdida de la fuerza ejecutoria se aplica en la fase en que se debe establecer la ejecutoriedad del acto administrativo que declara responsabilidad fiscal o que impone la multa.", establece el límite temporal en el cual debe iniciarse el trámite de cobro coactivo. Por tanto, transcurridos cinco (5) años sin que se haya notificado el mandamiento de pago, puede señalarse que ha ocurrido pérdida de fuerza ejecutoria.

Ahora bien, en relación con la prescripción, se dedujo en dicho análisis, que es un límite temporal y cierto, en que se debe concluir efectivamente el recaudo de las obligaciones dinerarias, el tiempo establecido para culminar el proceso de cobro coactivo.

Esta figura estaría ubicada en la segunda fase del procedimiento de cobro coactivo, esto es, a partir de la notificación del mandamiento de pago, y equivale a que el ente de control debe concluir con el recaudo de las multas o del valor establecido en el título ejecutivo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal, en un término de cinco años.

Es importante señalar que los términos para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria y de prescripción a que se ha venido haciendo referencia, es para los procesos iniciados antes de la expedición del Decreto 403 de 2000, teniendo en cuenta que éste dispone un plazo de 10 años, que "aplicará a los procesos de cobro coactivo en los que el mandamiento de pago sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."

Para establecer el término máximo para concluir efectivamente el proceso de cobro coactivo, se encontró que la Ley 42 de 1993, norma especial, no contempla términos en los cuales se pueda materializar la prescripción y hace remisión

R

normativa al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), que tampoco contiene esa información.

No obstante, como se indicó en precedencia, el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 impone que la aplicación de parte primera de esa norma cubija a "todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades" es decir, obliga en su aplicación a los entes de control fiscal, por lo que es imperativo remitirse a ellas.

Es así que el numeral 2 del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el evento en que para los procedimientos de cobro coactivo no tengan reglas especiales, y en tal situación, la remisión normativa, es, en su orden, el título 1 de este Código, y, luego, el Estatuto Tributario.

De manera que haciendo la remisión a esta última normativa, se encuentra que el artículo 817 fija el término de prescripción de cinco (5) años para las obligaciones fiscales¹⁰, y el artículo 818 señala las situaciones en que se puede interrumpir y suspender ese término. (...)"

Del caso en concreto:

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de cobro coactivo en contra del señor Luis Mauricio Triana Enciso y la Cooperativa Para el Apoyo y el Desarrollo Territorial El Dorado C.T.A, por la obligación contenida en el fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009, confirmado por el Auto Interlocutorio N° 021 del 03 de junio de 2010 y el acto administrativo de fecha 24 de enero de 2011, dentro del cual se profirió el mandamiento de pago de fecha tres (3) de junio de 2011, notificado por aviso publicado en periódico el día notificado por aviso publicado en el periódico el día nueve (9) de septiembre de 2011.

Que habiéndose notificado el mandamiento de pago el nueve (9) de septiembre de 2011 será a partir del día siguiente a la notificación del mismo que vuelve a correr el término de prescripción, de manera que, al diez (10) de septiembre de 2016, se cumplieron cinco (5) años, sin que haya sido posible hacer efectivo el pago de la obligación, por lo cual se hace inminente la declaratoria de prescripción.

Adicional a lo anterior, se tiene que el mandamiento de pago de fecha tres (3) de junio de 2011, se modificó por auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2013, notificado por aviso al señor Luis Mauricio Triana Enciso el día 18 de abril de 2013 y por publicación en la página web el día treinta (30) de abril del mismo año. De esta manera, se reitera que al igual que la notificación del mandamiento de pago inicial, han transcurrido más de cinco (5) años desde la notificación de la modificación del mandamiento de pago, es decir, han transcurrido aproximadamente ocho (8) años.

De otra parte, el citado acto administrativo objeto de cobro coactivo, no ha sido anulado o declarado sin eficacia mediante un juez de la república, por lo cual, se encuentra en firme y genera efectos jurídicos.

Que a pesar de los múltiples intentos de búsqueda de bienes que garantizaran el pago de la obligación y de haber desplegado las acciones conducentes al recaudo, como se relacionó anteriormente, estos resultaron infructuosos y fue imposible la recuperación de dichos dineros. Por el contrario, el órgano de control se ha desgastado en el intento de recaudar esta obligación por lo que demanda la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, al haber transcurrido el tiempo sin haberse obtenido el recaudo de tal obligación.

Conforme lo previene el artículo 817 del Estatuto tributario: "la prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor." A su vez el artículo 818 consagra que una vez notificado el mandamiento de pago de pago, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente, siempre y cuando no medie causal de interrupción o suspensión del proceso o de la prescripción.

Como puede observarse en el caso que nos ocupa, el tiempo ha transcurrido sin que se configure alguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso o de la prescripción, tampoco se logró el recaudo de la obligación cobrada pese a que se desplegaron todas las acciones pertinentes, con excepción del pago efectuado por la Aseguradora, en su calidad de tercero civilmente responsable.

Concordante con lo antes citado, se tiene que por el transcurso del tiempo la obligación contenida en el acto administrativo en comento se ha extinguido por prescripción y por ende todo acto de ejecución o afectación contra el obligado resultaría ineficaz. Es obvio entonces que por ello se debe imponer oficiosamente su declaratoria, más aún cuando se está en el deber de realizar la depuración contable de la cartera de las Entidades Públicas por lo que se hace necesario implementar los mecanismos que permitan el saneamiento de dicha cartera.

Frente a la normativa y a la jurisprudencia transcrita, y una vez constatadas cada una de las actuaciones que reposan en el expediente, resulta inequívoco este despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima que la acción de cobro coactivo adelantada para obtener el recaudo de la obligación contenida en el fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009, confirmado por el Auto Interlocutorio N° 021 del 03 de junio de 2010 y el acto administrativo de fecha 24 de enero de 2011, a cargo del señor **LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.392.507 y la **COOPERATIVA PARA EL APOYO Y EL DESARROLLO TERRITORIAL EL DORADO C.T.A**, identificada con NIT. 830.500.897-6, por concepto de alcance fiscal a favor del Municipio de Rovira, debe prescribirse.

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en su calidad de funcionaria Ejecutora del Despacho de Cobro Coactivo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR PRESCRITA** la acción de cobro del título ejecutivo contenido en el fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009, confirmado por el Auto Interlocutorio N° 021 del 03 de junio de 2010 y el acto administrativo de fecha 24 de enero de 2011, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima a favor del MUNICIPIO DE ROVIRA y a cargo del señor del señor **LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.392.507 y la **COOPERATIVA PARA EL APOYO Y EL DESARROLLO TERRITORIAL EL DORADO C.T.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de cobro coactivo N° A 009/2011 adelantado en contra del señor **LUIS MAURICIO TRIANA ENCISO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.392.507 y la **COOPERATIVA PARA EL APOYO Y EL DESARROLLO TERRITORIAL EL DORADO C.T.A**, identificada con NIT. 830.500.897-6, por operar la prescripción de la acción de cobro coactivo adelantada para el cobro de la obligación contenida en el fallo N° 008 del 17 de marzo de 2009, confirmado por el Auto Interlocutorio N° 021 del 03 de junio de 2010 y el acto administrativo de fecha 24 de enero de 2011.

RE

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR EL ARCHIVO del proceso de cobro coactivo N° A 009/2011, una vez ejecutado el presente auto, previa desanotación de los libros y/o archivos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO. – Por Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, comunicar y remitir copia de la presente decisión a la Alcaldía del Municipio De Rovira Calle 3 No. 1-10 diagonal al parque Simón Bolívar, en su calidad de entidad afectada, para que adopte las medidas necesarias y proceda al saneamiento contable.

ARTÍCULO SEXTO – Por Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, procédase a la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 115 del Decreto 403 de 2020, poniendo de presente que contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar -Jurisdicción Coactiva (E)